



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-12/2021

RECURRENTE: UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG652/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al partido Unidad Democrática de Coahuila por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, al determinarse que: **i)** por lo que hace a las conclusiones **8-C4-CO y 8-C25-CO**, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a analizar la documentación aportada en pólizas distintas a las observadas, ya que tal situación no fue hecha de su conocimiento de manera oportuna; **ii)** En cuanto a las conclusiones **8-C9-CO, 8-C16-CO y 8-C17-CO** la responsable si realizó un estudio exhaustivo de la documentación aportada al *SIF* por el partido, de lo que advirtió que éste fue omiso en atender puntualmente lo requerido mediante oficios de errores y omisiones y; **iii)** El argumento relativo a que las sanciones impuestas son excesivas, irracionales y desproporcionadas, es ineficaz por genérico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestiones a resolver	5
4.2. Decisión	6

4.3.	Justificación de la decisión	6
5.	RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2019, identificado con la clave INE/CG643/2020
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, identificado como INE/CG652/2020
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UDC:	Unidad Democrática de Coahuila
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El quince diciembre de dos mil veinte¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la que se impusieron diversas sanciones al partido apelante.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el cinco de enero del presente año, el partido *UDC* interpuso el presente recurso de apelación.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron al partido actor diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2019, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala Superior*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado veinticinco de enero².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El partido *UDC* controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Las cinco conclusiones impugnadas, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

² Que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.	8-C4-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos a personal, por un monto de \$15,694.50.	\$15,694.50
2.	8-C9-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de mantenimiento de edificios, por un monto de \$84,897.55.	\$84,897.55
3.	8-C16-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de comprobación de gastos de saldo del ejercicio 2018, por un monto de \$2,000.00.	\$2,000.00
4.	8-C17-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de comprobación de gastos de saldo del ejercicio 2018, por un monto de \$65,020.15	\$65,020.15
5.	8-C25-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de arrendamiento, asesorías, propaganda y mantenimiento de equipo, por un monto de \$164,576.36	\$164,576.36

4

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación y la sanción impuesta en las cinco conclusiones mencionadas, el partido *UDC* hace valer los siguientes agravios:

- En contra de la conclusión **8-C4-CO**, señala que, si bien en la póliza PN-DR21/28-01-2019 no se adjuntó la evidencia de pago del personal, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en valorar la diversa póliza PN-EG49/28-01-2019, en la que se anexó la evidencia de pago o transferencia al personal.
- Respecto a la conclusión **8-C9-CO**, afirma que la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la documentación comprobatoria, pues los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles -adjuntos a las pólizas del *SIF*- celebrados por el partido, señalan, en sus cláusulas, que la conservación, mejoras, adaptaciones y modificaciones del inmueble estarán a cargo del arrendatario.



Además, afirma que, en el ID 20 del *Dictamen consolidado*, la autoridad consideró que fue atendida la observación del gasto por reparaciones y mantenimiento a inmuebles.

- En cuanto a las conclusiones **8-C16-CO** y **8-C17-CO**, relacionadas con la comprobación de gastos realizados por concepto de comprobación de gastos de saldo del ejercicio 2018, el apelante alega que se vulneraron los principios de legalidad y congruencia, toda vez que los gastos observados sí fueron comprobados en diversas pólizas de registro alojadas en el *SIF*.
- Con relación a la conclusión **8-C25-CO**, -derivada del análisis de la póliza PN-EG1/02-09-19-, señala que si bien la autoridad consideró un pasivo por \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), debido a un comprobante fiscal digital emitido por esa cantidad, ese monto es incorrecto, ya que con posterioridad se emitió una factura por la cantidad de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), la cual corresponde al monto real de la operación, dejando sin efectos la factura anterior; documentación comprobatoria que se encontraba a disposición de la autoridad fiscalizadora a través del *SIF*, en la diversa póliza PN-DR10/15-08-19.
- Finalmente, sostiene que las sanciones impuestas son ilegales, desproporcionales, irracionales y excesivas, toda vez que la autoridad administrativa parte de una incorrecta interpretación y valoración de la documentación presentada en el *SIF*.

4.1.3. Cuestiones a resolver

En el presente caso, esta Sala Regional Monterrey debe analizar en primer orden, los agravios relacionados con la acreditación de las faltas y, posteriormente, de ser el caso, los relativos a la graduación de las sanciones impuestas; por lo que se dará respuesta a los siguientes planteamientos:

1. Si la autoridad electoral fue exhaustiva en valorar las respuestas que el partido apelante brindó a los oficios de errores y omisiones³.
2. Si las sanciones impuestas son excesivas, desproporcionadas e irracionales.

³ Oficios INE/UTF/10139/2020 e INE/UTF/10676/2020.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe mantenerse firme lo razonado en la *Resolución*, porque:

1. Si bien *UDC* realizó acciones tendientes a reportar en el *SIF* la documentación justificante de los gastos observados, lo cierto es que lo hizo en pólizas distintas a aquellas en las cuales fueron realizadas dichas observaciones, situación que no hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora (conclusiones **8-C4-CO** y **8-C25-CO**)
2. La responsable si realizó un estudio exhaustivo de la documentación aportada al *SIF* por el partido, de lo que advirtió que éste fue omiso en atender puntualmente lo requerido mediante oficios de errores y omisiones (conclusiones **8-C9-CO**, **8-C16-CO** y **8-C17-CO**).
3. El argumento relativo a que las sanciones impuestas son excesivas, irracionales y desproporcionadas, es ineficaz por genérico.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta la documentación aportada por el *UDC* en el *SIF*, sin que estuviese obligada a analizar la contenida en aquellas pólizas ajenas a las observadas, ya que tal situación no fue hecha de su conocimiento

4.3.1.1. Omisión de comprobar gastos realizados por concepto de sueldos a personal [conclusión 8-C4-CO]

Durante la revisión del informe anual presentado por el partido *UDC*, específicamente de la verificación de la cuenta de *Remuneraciones a Dirigentes*, la autoridad observó la existencia de diversas pólizas de egresos por concepto de pago de nómina; sin embargo, advirtió que el partido apelante omitió presentar la evidencia de la cuenta de *Sueldos y Salarios*, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, como a continuación se demuestra:

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del dirigente	Periodo	Importe	Documentación faltante	
1	5-1-01-01-0001	PN-DR21/28-01-2019	Sueldos al personal QNA 02 del periodo 16 a 31 enero 2019	Dora Elia Bautista Guerrero, José Miguel Zúñiga Martínez, Roberto Carlos Villa Delgado	16 a 31 enero 2019	\$15,694.50	Comprobante de pago, cheque o transferencia,	×
2	5-1-01-01-0023	PN-EG43/31-07-19	Reposición gastos por reuniones de trabajo distintos comités	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	No se identifica	11,000.00	Comprobantes <i>CFDI</i>	×



Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del dirigente	Periodo	Importe	Documentación faltante
Total:						\$26,694.50	

Por tanto, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10051/2020, derivadas de la revisión del informe anual 2019 (1ª Vuelta), a fin de que el recurrente atendiera la referida observación, solicitándole presentara los comprobantes de pago, cheque o transferencia, así como las aclaraciones correspondientes.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Se realizó reclasificación a cuentas por cobrar a nombre de Emilio de Hoyos en la póliza PD PC 1 SEPTIEMBRE, así mismo se corrige el importe de sueldo por un error en el momento de capturar.”

Posteriormente, la citada *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11201/2020, derivado de la revisión del informe anual 2019 (2ª Vuelta), en el que precisó en atención a lo manifestado por el partido político en la parte que nos interesa lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, ya que aun y cuando en su escrito de respuesta manifiesta haber realizado la reclasificación a cuentas por cobrar, de la verificación al SIF se constató que omitió presentar la documentación faltante solicitada consistente en comprobante de transferencia o copia del cheque y comprobante CFDI solicitados.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las evidencias señaladas con "x" en la columna denominada "Documentación Faltante" en el cuadro que antecede.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1, 129 y 130, del RF.”

Por su parte, el hoy apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Por cuanto a la observación que nos ocupa he de mencionar que se realizó una reclasificación de registro contable que por error se contabilizó, la póliza de corrección es PR-1 de enero, la cual reflejara los saldos correctos y se agrega el soporte documental de recibos de nómina y dispersión de la misma, así mismo manifiesto que, en la PD PC 1 SEPTIEMBRE, se realizó el registro a cuentas por cobrar 2019 a nombre de Emilio de Hoyos, mismos que ya se encuentran en proceso de comprobación como se detalla en el anexo presentado de CXC UDC 2019 en el cual se observa un saldo menor a un año.”

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora en el *Dictamen Consolidado* tomó en consideración que respecto de la póliza PN-EG43/31-07-19 el partido recurrente había realizado el registro de cuentas por cobrar, por lo que se le daría seguimiento a la validación con *CFDI's*, al momento de la

revisión del Informe Anual 2020; por lo que, en cuanto a este punto, tuvo por atendida la observación.

Sin embargo, por lo que hace a la diversa póliza PN-DR21/28-01-2019 sostuvo que, aun cuando en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta manifestó realizar reclasificaciones la póliza de corrección

PR-1 de enero, la cual reflejó los saldos correctos y se agregó el soporte documental de recibos de nómina y dispersión, el apelante omitió presentar los comprobantes de pago, cheque o transferencia por \$15,694.50 (quince mil seiscientos noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.); por tal razón, tuvo por no atendida la observación.

Finalmente, en la *Resolución* la autoridad concluyó que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos a personal, por el monto precisado.

Ahora bien, el apelante argumenta que la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la documentación comprobatoria, pues si bien el registro de pago no se encontraba en la póliza PN-DR21/28-01-2019, sí estaba en la diversa PN-EG49/28-01-2019.

8

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que **es hasta esta instancia** cuando el partido político expone que los registros de pago se encuentran en la póliza PN-EG49/28-01-2019, en la cual adjuntó la evidencia de transferencia de pago del personal señalado por la responsable.

En ese sentido, el partido *UDC* **reconoce** que parte de la documentación requerida –los registros de pago– no se encontraba en la póliza PN-DR21/28-01-2019 motivo de la observación, sino en la diversa póliza PN-EG49/28-01-2019.

En tal orden de ideas, dado que el apelante acepta que al menos uno de los elementos requeridos para comprobar el gasto realizado por concepto de sueldos a personal **no se encontraba** en la póliza materia de estudio, sino en una diversa, lo que **omitió referir** ante la autoridad fiscalizadora, a la cual no se le podría exigir su análisis ni tampoco se podría tener por acreditado el gasto, a pesar de que efectivamente hubiera ingresado la documentación restante en la póliza PN-EG49/28-01-2019.



De ahí la **ineficacia** del agravio.

4.3.1.2. Omisión de comprobar gastos realizados por concepto de arrendamiento, asesorías, propaganda y mantenimiento de equipo [conclusión 8-C25-CO]

Por lo que hace a la **conclusión 8-C25-CO**, mediante oficios de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* requirió a *UDC* realizar las aclaraciones que considerase pertinentes en atención a que, de la documentación presentada en el *SIF*, localizó facturas que, al verificarlas en la página del Servicio de Administración Tributaria, tenían el estatus de *Cancelada*, todas ellas por un importe de \$164,576.36 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos setenta y seis pesos 36/100 M.N.)⁴.

En desahogo, el partido recurrente informó que realizó la corrección requerida anexando el *CFDI* correcto, con su verificación y documentos de soporte, además de que por un error involuntario se había adjuntado la factura incorrecta.

Por su parte, la *Unidad Técnica*, al momento de emitir el *Dictamen Consolidado* estimó que aun tomando en consideración lo sostenido por el partido, al revisar nuevamente las pólizas del Anexo 7.3, se constató que se encontraban cargadas las facturas canceladas sin que se adjuntaran nuevos folios fiscales, por lo que tuvo por no atendida la observación y, en consecuencia, se sancionó al instituto político apelante.

Ahora bien, el apelante argumenta que, por lo que hace a la póliza PN-EG1/02-09-19, si bien la autoridad consideró un pasivo por \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), debido a un comprobante fiscal digital emitido por esa cantidad⁵, ese monto es incorrecto, ya que con posterioridad se emitió una factura por la cantidad de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), la cual corresponde al monto real de la operación, y que dejó sin efectos la factura anterior; documentación comprobatoria que se encontraba a disposición de la autoridad fiscalizadora a través del *SIF*, en la diversa póliza PN-DR10/15-08-19.

Al efecto, debe destacarse que es hasta que el partido apelante acude ante esta instancia jurisdiccional que expone que la documentación comprobatoria del gasto realizado por concepto de arrendamiento, asesorías, propaganda y

⁴ Lo que precisó en el Anexo 7.3 *CFDI Cancelados*.

⁵ Con folio DBD774A3-C775-4CCE-8194-8A5C01E981E8.

mantenimiento de equipo se encontraba a disposición de la autoridad fiscalizadora a través del *SIF*, en la diversa póliza PN-DR10/15-08-19.

En ese sentido, el partido *UDC* **reconoce** que la documentación aclaratoria no se encontraba en la póliza PN-EG1/02-09-19 motivo de observación, sino en la diversa PN-DR10/15-08-19.

Así, en atención a que el apelante acepta que parte de la documentación comprobatoria relacionada con la cancelación de una factura para comprobar parte del gasto **no se encontraba** en la póliza observada, sino en una diversa, y **omitió referir tal situación** ante la autoridad fiscalizadora, no se le podría exigir a ésta su análisis ni tampoco se podría tener por acreditado el gasto, a pesar de que efectivamente hubiera ingresado la documentación restante en la póliza PN-DR10/15-08-19; de ahí la **ineficacia** del agravio.

4.3.2. La autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración la totalidad de la documentación relacionada con la conclusión 8-C9-CO relativa a gastos realizados por concepto de mantenimiento de edificios, sin que el partido recurrente haya presentado la totalidad de los anexos requeridos

10 La autoridad responsable, partiendo de la revisión del informe anual presentado por el partido recurrente, observó gastos por concepto de mantenimiento de inmuebles por un importe de \$84,897.55, sin embargo, al verificar la balanza de comprobación, en particular las cuentas de *Terrenos* y *Edificios*, observó que no reportó inmuebles.

Por tanto, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10051/2020, derivadas de la revisión del informe anual 2019 (1ª Vuelta), para el efecto de que el recurrente atendiera la referida observación, haciendo las aclaraciones que a su derecho convengan.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Referente a los gastos de mantenimiento de edificios son ocasionados por el mantenimiento del CEE, dado que con el tiempo ha presentado algún deterioro y se realiza su mantenimiento constantemente para tener una buena imagen, así mismo se hace mención que los gastos de arrendamiento de inmuebles se encuentra reflejado en la cuenta contable 5-1-04-01-0001.”

Posteriormente, la citada *Unidad Técnica* en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11201/2020, derivado de la revisión del informe anual 2019 (2ª Vuelta), precisó que:



*“La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que al verificar la balanza de comprobación, específicamente las cuentas de “Terrenos” y “Edificios”, se observó que no reporta inmuebles, aunado a lo anterior no muestra evidencia de los servicios y gastos realizados de lo solicitado en el **Anexo_3.9 (2)**, por lo que no se justifica el objeto del gasto realizado.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) y 126, numeral 6, 127 y 255 numeral 2, del RF.”

Por su parte, el hoy apelante en su escrito de respuesta manifestó básicamente:

“1) Si bien es cierto que Unidad Democrática de Coahuila no cuenta con inmuebles propios, si se lleva a cabo el arrendamiento de diferentes inmuebles desde donde se realizan las funciones propias de un partido político. De lo mencionado se cuenta con los contratos de arrendamiento de cada uno de los inmuebles en diferentes municipios, dentro del documento mencionado específicamente en su cláusula cuarta y quinta refieren que la conservación, mejoras adaptaciones y modificaciones del inmueble serán a cargo del arrendatario, documentales que se encuentran debidamente presentadas en el sistema SIF; por lo que, en apego a lo establecido por la reglamentación tanto de partidos como de fiscalización, esta área responsable de finanzas ha aplicado el financiamiento de que se dispone para los fines que han sido entregados.

2) Dentro del sistema SIF se han cargado las evidencias documentales de las observaciones vertidas dentro del anexo 3.9 (2), de cada uno de los conceptos solicitados.”

Así, la autoridad electoral en el *Dictamen consolidado* estimó que, si bien el sujeto obligado mencionó en su respuesta contar con contratos donde estableció que los gastos de remodelación y reparación de daños corren por cuenta de éste, e incluso mencionó los números de las cláusulas y en las pólizas PN-EG1/06/02/2019, PN-DR18/23/03/2019 y PN-DR22/31/03/2019 adjuntó fotos de las reparaciones realizadas, lo cierto fue que **omitió presentar los contratos de prestación de servicios** donde se estableciera la obligación que permitiera la realización de los gastos en mención, motivo por el cual la observación no quedó atendida.

En consecuencia, en la *Resolución* el *Consejo General* concluyó que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de mantenimiento de edificios, por un monto de \$84,897.55 (ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos 55/100 M.N.).

Ahora bien, el apelante argumenta que la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la documentación comprobatoria, pues los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados por el partido señalan en sus cláusulas, que la conservación, mejoras, adaptaciones y modificaciones del

inmueble estarán a cargo del arrendatario -el partido-, e indica que dichos contratos se encuentran adjuntos en las pólizas del *SIF*⁶.

Incluso, afirma que, en el *Dictamen Consolidado*, se estableció en el ID 20, en el rubro de *materiales y suministros*, que la autoridad tuvo por atendida la observación del gasto por reparaciones y mantenimiento a inmuebles, presentando documentación consistente en *CFDI* en formato PDF y XML.

Son **ineficaces** los agravios expuestos por el partido apelante.

En el *Dictamen Consolidado* se concluyó que si bien el sujeto obligado mencionó en su respuesta al oficio de errores y omisiones (2ª vuelta) contar con contratos donde se establecía que los gastos de remodelación y reparación de daños corrían por su cuenta, e incluso mencionó los números de las cláusulas y las pólizas en las que adjuntó fotos de las reparaciones realizadas, omitió presentar los contratos de prestación de servicios donde se estableciera la obligación que permitiera la realización de dichos gastos, como se detalló en el **Anexo 3.9 (2)**; motivo por el cual tuvo por no atendida esta observación.

12 Como se advierte, el partido parte de la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora inadvertió que de las cláusulas de los *contratos de arrendamiento* de bienes inmuebles celebrados se estableció que la conservación, mejoras, adaptaciones y modificaciones del inmueble estarán a cargo del arrendatario y que con ello debió haber tenido por atendida la observación.

Lo inexacto de su premisa radica en que la *Unidad Técnica* sí advirtió que de los contratos se podía observar que los gastos de remodelación y reparación de daños eran a cargo del partido recurrente, incluso que en las pólizas PN-EG1/06/02/2019, PN-DR18/23/03/2019 y PN-DR22/31/03/2019 adjuntó fotos de las reparaciones realizadas, sin embargo, la observación surge de que omitió presentar los **contratos de prestación de servicios** donde estableciera la obligación que permitiera la realización de dichos gastos, es decir, aquellos contratos celebrados para el mantenimiento de los inmuebles.

Asimismo, no pasa desapercibido que el impugnante sostiene que en el *Dictamen Consolidado* se estableció, en el ID 20, en el rubro de *materiales y suministros*, que la autoridad tuvo por atendida la observación del gasto por

⁶ PN-EG-66/09/2019, PN-EG-12/12/2019, PN-DR-18/11/2019, PN-DR-13/12/2019, PN-DR-16/10/2019 y PN-DR-06/11/2019.



reparaciones y mantenimiento a inmuebles, presentando documentación consistente en *CFDI* en formato PDF y XML.

Lo **ineficaz** del planteamiento radica en que, si bien en el ID referido, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación relativa al gasto por *reparaciones y mantenimiento a inmuebles*, lo cierto es que dicha observación surgió con motivo de la adquisición de material de construcción cuyo reporte de egreso es distinto al observado.

Y, si bien, con motivo del desahogo a los oficios de errores y omisiones se demostró que el material de construcción adquirido fue para hacer trabajos de reparación de un inmueble, lo cierto es que surgió de un concepto diferente, por lo cual no guarda relación con la observación aquí analizada.

De ahí que no asista razón al partido apelante.

4.3.3. La autoridad responsable si valoró la documentación alojada en el SIF sin que el partido haya aportado la totalidad de los anexos requeridos para tal efecto. (Conclusiones 8-C16-CO y 8-C17-CO)

Por lo que hace a las conclusiones relativas a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de comprobación de gastos de saldo de ejercicio 2018, el partido recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora inadvirtió que los *papeles de trabajo* solicitados en cada una de ellas si fueron debidamente anexados a las pólizas PN-DR24/28-02-19 y PN-DR24/31-01-19, de lo que se concluye que sí cumplió con los requerimientos formulados y, por ende, se deben dejar sin efectos las sanciones impuestas al no actualizarse dichas infracciones.

Los agravios son **ineficaces**.

Al efecto, la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el *Dictamen Consolidado* refirió:

i) Por lo que hace a la **conclusión 8-C16-CO** que, si bien el sujeto obligado presentó documentación consistente en *CFDI's* en formato PDF y XML, aun cuando en su respuesta menciona adjuntar el *papel de trabajo* solicitado de la póliza en cuestión, *no presenta la relación a la que pertenece el folio mencionado* que compruebe o subsane el gasto.

ii) Mientras, que por la diversa **conclusión 8-C17-CO** que, aun cuando el partido presentó documentación consistente en *CFDI's* en formato PDF y XML, si bien en su respuesta mencionó agregar el papel de trabajo solicitado

como documentación soporte, *no presentó relación a la que pertenecen los folios* que comprueben el gasto observado.

Así, esta Sala Regional estima que el partido *UDC* parte de la premisa errónea de que la autoridad fiscalizadora le sancionó por no presentar los papeles de trabajo de las conclusiones en observación, cuando, lo cierto es que, la *Unidad Técnica* explícitamente refirió que lo que no presentó fueron las relaciones que pertenecieran a los folios observados en cada una de ellas.

De ahí la **ineficacia** del agravio.

4.3.4. Es ineficaz por genérico el argumento relativo a que las sanciones impuestas son excesivas

El partido recurrente argumenta que las sanciones impuestas, derivadas de las infracciones acreditadas, resultan excesivas, desproporcionadas e irracionales.

El agravio es **ineficaz** y por eso debe desestimarse.

14 Para poder realizar el estudio de los planteamientos por los cuales el impugnante controvierte el acto impugnado, en principio, basta que se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, que se precise la lesión o agravio que considera le genera, así como los motivos de ese agravio.

Ahora bien, para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que el recurrente se limite a hacer afirmaciones genéricas o vagas, pues le corresponde exponer, razonadamente, el motivo por el cual estima que la determinación controvertida es inconstitucional o ilegal.

En el caso, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que las sanciones impuestas son excesivas, desproporcionadas e irracionales, sin que, razone o justifique por considera lo anterior.

Por tal motivo, sus argumentos deben calificarse como **ineficaces**.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la *Resolución* emitida por el *Consejo General*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.